

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aledo, establece la Tasa por la prestación del servicio de expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo sometidos a licencia y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en Ley del Suelo.

Artículo 3.º Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.º Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.º Base Imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) Para obras mayores: El presupuesto de ejecución material
- b) Para obras menores: El presupuesto de ejecución material o el coste real de la obra.
- c) Para obras de demolición: El presupuesto de ejecución material o coste real de la obra

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de tasa por licencias urbanística y deroga la anterior, siendo el texto de la nueva Ordenanza el siguiente:

2.- Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3.- Los módulos de referencia para la estimación de los diferentes precios de ejecución material de cualquier obra serán los previstos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia a la fecha de solicitud de la licencia, en caso de obras menores y en el caso de obras mayores el presupuesto presentado por los interesados en el proyecto, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya requisito preceptivo.

Artículo 7.º Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, los tipos de gravamen siguientes:

1.- Obras mayores, sobre el P.E.M.: 0,8%

2.- Obras menores, sobre el P.E.M. (mínimo 60,00 euros): 0,8%

5.- Demolición de construcciones, sobre el P.E.M. (Mínimo de 60.00 euros): 0,8%

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8.º Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 9.º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá a los interesados para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la fecha de la publicación del texto íntegro en el B.O.R.M. y tendrá vigencia, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.